



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°s.: 46099, de 04.08.10.
R-400-10 Clasif.

Resolución N° 254

Expediente de reclamo N° 1405, de 18.12.08, de la Aduana Metropolitana.
DIN N° 3630221679, de 24.07.08.
Denuncia N° 113580, de 18.11.08.
Cargo N° 1960, de 19.11.08.
Resolución de primera instancia N° 390, de 07.07.09.
Fecha de notificación: 17.07.09.

Valparaíso, 24 JUL. 2014

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 18010, de 26.11.2009, del Director Nacional de Aduanas, puesto en conocimiento mediante Oficio Circular N° 119, de 28.04.2010.

Considerando:

Que el Agente de Aduanas reclama, a fs treinta y ocho (38), cargo del epígrafe recaído en DIN N° 3630221679, de 24.07.08, en que se solicitó a despacho la cantidad de ocho centrales telefónicas, de comunicación automática, completa, con todos sus accesorios, con aplicación de la franquicia contemplado en la Ley N° 20.269/08, en su artículo 3°, aplicando la Regla 1, inciso 1°, sobre procedimiento de aforo.

Que el demandante expresa, que el detalle de la factura ampara 3 centrales telefónicas, configuradas Unit 1 y, otras 5, configuradas Unit 3, haciendo un total de 8 centrales con sistemas telefónicos configurados, para prestar servicio a distintos clientes de acuerdo a sus requerimientos. Por tal motivo presentó la DIN como unidades completas desarmadas, en un solo embarque, solicitando Regla 1, inciso 1°, declarando en recuadro observaciones, el código 78 y glosa Bien de Capital, accediendo al beneficio establecido en la ley N° 20.269/08.

Que, prosigue argumentando, todos los accesorios son elementos propios de estas centrales, las que al no tenerlos imposibilitan su normal funcionamiento. Sus elementos no podrían ser desestimados en su montaje, por cuanto son igualmente necesarios para ser una unidad funcional completa. De otra forma, se convierte en central telefónica incompleta, perdiendo la finalidad con que fue adquirida.

Que por último, discrepa de la separación realizada por el Fiscalizador por ítems de la factura, concluyendo que dicho funcionario no consideró que estas vienen desarmadas, para ser montadas y armadas donde el cliente lo requiera, razón que lo motivó a solicitar la Regla 1, por lo que solicita confirmar su propuesta en la DIN N° 3630221679/08.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que expuesto en síntesis lo alegado por el recurrente, se consigna que este tribunal concuerda parcialmente con lo resuelto por el de primera instancia, discrepando en que se esgrima como causal para denegar el acceso al beneficio establecido en el artículo 3º, de la Ley 20.269/08, el hecho que el valor de los accesorios y de una partida de 410 teléfonos, exceden el 10% del valor de los bienes de capital, consistentes en 8 centrales telefónicas automáticas, tomando como fundamento el Fax Circular N° 48.159/08, numeral 2, que no es otra cosa que la transcripción parcial del artículo 3º de la ley N° 18.634/87 y sus modificaciones.

Que en primer lugar y visualizando el catálogo de Alcatel-Lucent¹, de fs setenta y cinco a setenta y ocho (75 a 78), se puede señalar que el Agente de Aduanas ha utilizado incorrectamente la Regla 1², inciso 1º sobre procedimiento de aforo, que dispone: "Las partes y piezas que reunidas constituyan un objeto determinado, incluso incompleto, que se presenten conjuntamente al aforo, cuyo despacho se solicite en un solo documento de destinación amparado por un solo manifiesto, seguirán el régimen del objeto que van a componer, aunque se importen a granel o estén contenidas en bultos diferentes."

Que el uso indebido de la Regla 1, inciso 1º, se debe a que ha declarado en un único ítem, 8 centrales telefónicas que vienen completas, esto es, no vienen desarmadas, ni incompletas, como se observa tanto en la factura comercial, como en la lista de empaque, de fs nueve (9) a veintidós (22). Consta en la lista de empaque, específicamente a fs veinte (20), que las centrales telefónicas Omnipcx Office Advande Unit 3, que son cinco unidades, tienen cada una las siguientes dimensiones: largo 0,62m x ancho 0,41m x alto 0,62m. De otra parte, las tres centrales telefónicas Omnipcx Office Advanced Unit 1, con las siguientes medidas: largo 0,62m x ancho 0,32m x alto de 0,62m. Centrales que se encuentran especificadas en la partida 8517.6210, del Arancel Aduanero e incluidas en el Dto. de Hda. N° 55/07, por lo que acceden al beneficio contemplado en el artículo 3º de la ley N° 20.269/08.

Que el Agente de Aduanas, para justificar la inclusión de teléfonos de línea (de escritorio) de diferentes modelos, teléfonos inalámbricos con sus cargadores, cajas de herramientas, tarjetas de interfaces, tarjetas madres, racks, etc., alega que "todos los accesorios son elementos propios de estas centrales, las que al no tenerlos imposibilitan su normal funcionamiento. Sus elementos no podrían ser desestimados en su montaje, por cuanto son igualmente necesarios para ser una unidad funcional completa".

Que emplea términos como "accesorios" y "unidad funcional", encontrando el primero de ellos, en la Resolución N° 3980, de 09.09.1987, que reglamenta la aplicación de la ley 18.634/87, en que se definen los conceptos de componente o pieza, parte, repuesto y accesorio, como se transcribe a continuación:

"Componente o pieza: Aquella unidad manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada, que no se desgaste ni se consuma con su primer uso.

Quedan excluidos aquellos componentes que por disposición de las normas de clasificación arancelaria sean considerados como artículos de uso general, conforme



¹ http://www.terberg.eu/media/Alcatel_brochure_oxo.pdf

² Resolución Ex. N° 2.675 - Ministerio de Hacienda - Servicio Nacional de Aduanas (Publicado en el D.O. 16.06.2010)



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

lo disponen las Notas de Secciones y Capítulos de la Nomenclatura Arancelaria, salvo que se trate de un componente destinado especialmente a un bien de capital.
Parte: El conjunto o combinación de piezas unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.
Repuesto: Aquél destinado a reemplazar por su desgaste o destrucción a los componentes, partes, piezas o accesorios de un bien de capital.
Accesorio: Es el componente o parte que complementa la o las funciones de un bien de capital tendiente a lograr un mejor funcionamiento de éste.”

Que en virtud de lo señalado precedentemente, difícilmente pueden considerarse accesorios los teléfonos, cargadores, cajas de herramientas y otros, que no coadyuvan a mejorar el funcionamiento de las centrales. De tal forma, que la falta de estos elementos no imposibilitan en nada el normal funcionamiento de los aparatos de conmutación automática (central telefónica), ni la convierten en incompleta, como lo afirma el Agente de Aduanas. Sin embargo, los racks, las tarjetas de diversos tipos, el kit de conexión, etc., sí constituyen repuestos o accesorios de estos bienes de capital y pueden acceder al beneficio invocado, en la medida que no excedan del 10% del valor de los bienes de capital.

Que, el segundo término a estudiar, es el de “unidad funcional”, que deriva de la Nota 4 de la Sección XVI¹. En efecto, el Apartado VII, de las Consideraciones Generales de esta Sección, analiza la Nota 4, específicamente, que implican los términos “*para realizar conjuntamente una función netamente definida*”. Lo anterior, significa que las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, se clasifican en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, que corresponda a la función del conjunto, excluyendo expresamente a las otras máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto. Es decir, debe existir una partida y solo una que corresponda a la función del conjunto, cosa que no ocurre en el caso en estudio.

Que dicho lo anterior, mal podrían considerarse los distintos tipos de teléfonos de las partidas 8517.1100 y de la 8517.1890, como accesorios a las centrales de conmutación automática, toda vez que unos y otras tienen funciones diferentes y se clasifican en distintas partidas. En efecto, los teléfonos² de abonado (sean por red con o sin cable) permiten llamar a otros aparatos conectados a la red y recibir llamados, en tanto la central telefónica automática, es un aparato de conmutación³, cuya función es la de establecer la conexión automática entre los abonados, por medio de señales codificadas.

Que por las consideraciones expuestas precedentemente, se desvirtúan los argumentos del Agente de Aduanas, tanto para la aplicación de la Regla 1, inciso 1º, sobre procedimiento de aforo, como para considerar “unidades funcionales” a los conmutadores automáticos y al conjunto de accesorios y equipos de telefonía.

¹ Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

² N.E. de pda. 85.17, Apartado I, literal A)

³ N.E. de pda. 85.17, Apartado I, literal C)

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que, individualizados los bienes de capital en sí, corresponde que el Agente de Aduanas de curso a una solicitud de modificación a documento aduanero (SMDA), para adicionar tantos ítemes como sean necesarios, acorde al siguiente razonamiento: para las centrales telefónicas automáticas (8 aparatos de conmutación), declaradas en ítem 1, por la partida arancelaria 8517.6290, se consigne la clasificación arancelaria correcta, que es la 8517.6210, con un valor factura ascendente a US \$ 2.594,83; un segundo ítem, para las partes, piezas y accesorios que no superen el 10% de los bienes de capital, del ítem 1; un tercer ítem, para los aparatos telefónicos de línea, con precio factura de US \$ 33.857,85; un cuarto para los teléfonos inalámbricos completos, con sus respectivos cargadores y fuente de poder, con valor factura de US \$ 2.117,31. Luego debe proceder a declarar, en tantas aperturas como sean necesarias, las demás partes, piezas y accesorios excluidos del beneficio invocado. Se observa que acceden la franquicia establecida en la ley N° 20.269/08, sólo los ítemes 1 y 2 de la SMDA.

Que en consecuencia y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confirmar la sentencia de primera instancia, de fs sesenta y seis (66) y siguientes, en cuanto a la formulación del cargo y denuncia, mas no en cuanto a sus montos, los que debe ser recalculados y modificados, una vez tramitada la correspondiente SMDA, acorde a procedimiento establecido en penúltimo considerando.

Anótese y Comuníquese


Secretario

AAL/ATR/ESF/RJP/rjp
01.09.11



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 1405 / 18.12.2008

SANTIAGO, A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Claudio Pollmann V., en representación de los señores E-BUSSINESS DISTRIBUTION S.A., R.U.T. Nº96.930.550-K, mediante la cual impugna el Cargo Nº1960, de fecha 02.12.2008, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº3630221679-1, de fecha 24.07.2008, Parcial 1/4, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a lo aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Nº 20.269/2008, la cual fijo en 0% los derechos de Aduana que deben pagarse por las mercancías que, procedentes del extranjero, al ser importadas al país se clasifiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 18.634, y se encuentren en el listado de los bienes de capital Dcto. Hda. Nº 55 D. O. 03.09.2007;

2.- Que el Fiscalizador en revisión física de la mercancía, formuló la Denuncia Nº113580, de fecha 18.11.2008, por cuanto pudo establecer que se trataba de centrales telefonicas y se declaran como accesorios una gran cantidad de teléfonos digitales, separando los valores de la siguiente forma:

Valor Cif Central Telefónica US\$15.413,30.- Bien de Capital 0% Advalorem.

Valor Cif Teléfonos Difitales US\$37.984,51.- Régimen General;

3.- Que, a fojas 5, el Despachador declaró ocho centrales telefónicas, Código OMNIPCX, de comunicación automática, completa con todos sus accesorios, para su normal funcionamiento, acogándose a Regla 1, Inc. 1ero, y señalando que se trata de Bienes de Capital, con 0% advalorem, amparados por Factura Nº401692102, de fecha 10.07.2008, emitida por Alcatel -Lucent Business, de Francia;

4.- Que el Despachador, a fojas 38 y siguiente, señala que el fiscalizador determinó en el aforo físico, que los accesorios de montaje no pueden acogerse a bien de capital, por tratarse de partes y además podrían comercializarse por separado, como lo señala en las observaciones del aforo, en la respectiva DIN;

5.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera Muñoz, en su Informe N°159, de fecha 05.03.2009, a fojas 42, señala que al verificar físicamente la mercancía pudo establecer que se trataba de 8 Centrales Telefónicas de dos modelos distintos y sus accesorios, y una partida de 410 teléfonos digitales, amparados por Factura N°401692102 / 10.07.2008, en la cual vienen detallados los valores de las Centrales Telefónicas y sus partes por la suma US\$15.413,30, y los accesorios US\$37.984,51, para un valor Cif total de US\$53.397,81, y el Fax Circular N°48.159/10.07.2008, precisa instrucciones respecto de la confección de DIN con arancel 0%, que amparen Bienes de Capital y repuestos, que se acojan a la Ley 20.268/2008, en su Numeral 2 señala: "esta misma disposición alcanza también a la importación de partes, piezas, repuestos y accesorios conexos a los bienes de capital, siempre que se importen en un mismo documento de destinación aduanera y cuyo monto no exceda del 10% del valor de dichos bienes", requisito que no se cumple, por tal motivo, procedió a formular denuncia y cargo por los derechos dejados de percibir;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías amparadas por la DIN 3630221679-1/2008, por los cuales se solicita la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley N°20.269, de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634, la que fue notificada por Oficio N°467, de fecha 14.04.2009, y contestada el 27.04.2009;

7.- Que en respuesta a lo requerido el Despachador señala, que para aplicar el beneficio de ley 20.269, como bien de capital para ocho centrales telefónicas, completas con sus accesorios, por tal motivo señaló en la respectiva DIN, en el recuadro observaciones asociado al código 29, Regla 1 inc. Primero, código 78 bien de capital, que existe declaración jurada de sus mandante sobre bienes de capital, carta explicativa donde se expone y especifica como se estructura cada central telefónica, que si bien la factura desglosa sus componentes con valores individuales, y tal vez se podría vender en forma unitaria estos componentes, no es menos cierto que solo sirven para estas centrales, las cuales vienen codificadas y personalizadas, con sus software, paneles y otros elementos, que se presentaron en DIN separadas, para efectos de Acuerdo Comercial o de aplicación de régimen general;

8.- Que posteriormente, mediante medida para mejor resolver, se requirió al Despachador acompañar catálogos correspondiente a Centrales Telefónicas, OMNIPCX, Modelos UNIT 1 y UNIT 3, del despacho DIN N°3630221679-1 de 24.07.2008, a lo cual el recurrente en su respuesta acompaña folleto correspondiente al producto denominado "Alcatel OmniPCX Office";

9.- Que se acompaña declaración del encargado del Departamento de Comercio Exterior, de la empresa e-Business Distribution S.A., en la cual se indica que conforme a factura, se adquirieron 3 Centrales Telefónicas configuradas Unit 1 y 5 Centrales Telefónicas configuradas Unit 3, haciendo un total de 8 Centrales Telefónicas, con la finalidad de ser vendidas a futuros clientes, como Sistemas Telefónicos configurados, para la Prestación de Servicios de acuerdo a lo que el cliente requiera, haciendo la salvedad, que el proveedor detalla en factura valores unitarios de los productos, debido a procesos internos de facturación;

10.- Que, mediante Fax Circular N°48159, de fecha 10.07.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica la promulgación de la Ley 20.269, en donde se fijó en 0% los derechos de aduana en la importación de mercancías que califiquen como Bien de Capital, estableciendo además, que esta disposición alcanza también a la importación de partes, piezas, repuestos y accesorios conexos a los bienes de capital, siempre y cuando se importen en un mismo documento de destinación y cuyo monto no exceda del 10% del valor de dicho ingenio, especificando además, que este beneficio arancelario no alcanza a estos repuestos si su importación se produce con posterioridad al del bien de capital madre;

11.- Que la Factura N°401692102, de fecha 10.07.2008, consigna lo siguiente:

30	Unidades de teléfonos digitales, modelo 4039,	por US\$ 3.975,78,	✓
200	Unidades de teléfonos digitales, modelo 4029,	por US\$ 17.442,00,	✓
150	Unidades de teléfonos digitales, modelo 4019,	por US\$ 6.861,37,	✓
20	Unidades de teléfonos IP touch, modelo 4028,	por US\$ 3.139,43,	✓
10	Unidades de teléfonos IP tocuh, modelo 4038,	por US\$ 2.122,50,	✓

dando como resultado un total de 410 unidades de teléfonos, no pudiendo determinarse, conforme a los antecedentes presentados, que cantidad de dichos aparatos corresponde incorporar a cada una de las centrales telefónicas, para su normal funcionamiento, por cuanto, es responsabilidad del Agente de Aduanas, acreditar fehacientemente, ya sea por medio de catálogos o menciones que se hagan en la propia factura comercial, que los accesorios o repuestos a internar se encuentren destinados a alguno de los bienes de capital;

12.- Que por los considerandos anteriores, este Tribunal estima procedente confirmar el cargo formulado, y denegar lo solicitado por el recurrente;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

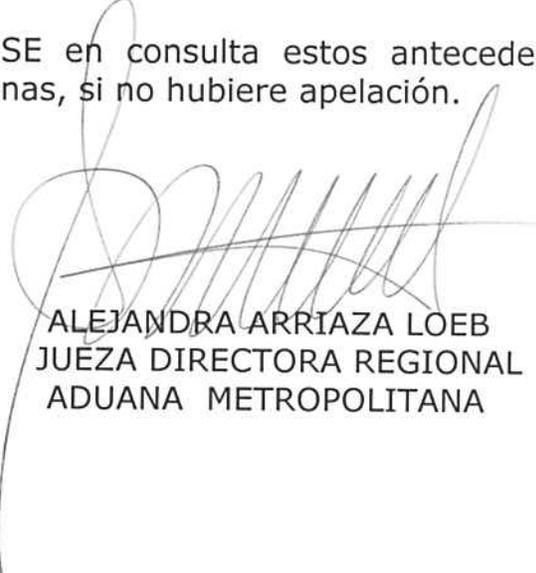
2.- CONFIRMASE la emisión del Cargo N°1960, de fecha 02.12.2008, formulado a la Declaración de Ingreso N°3630221679-1, de fecha 24.07.2008, consignada a los Sres. E-BUSSINESS DISTRIBUTION S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROP 20254 - 06775 - 09799